



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001772-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01206-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ISABEL CRISTINA LUNA ARUQUIPA**
Entidad : **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO
PÚBLICO “LUIS E. VARCARCEL”**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 26 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01206-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2023, interpuesto por **ISABEL CRISTINA LUNA ARUQUIPA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO “LUIS E. VARCARCEL”** con fecha 21 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2023, la recurrente requirió la siguiente información:

“(…) EXPEDIENTE DE FECHA 30-12-2022 CON N° 6975-2022, ASUNTO PRESENTO PROYECTO; EXPEDIENTE 0235-2023 DE FECHA 31-01-2023, ASUNTO REQUERIMIENTO DE AMBIENTE, EXPEDIENTE N°325-2023 DE FECHA 10-02-2023 Y EL EXPEDIENTE N°855-2023 DE FECHA 20-03-2023. (…)”
[sic]

Con fecha 19 de abril de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo. Asimismo, además de agregar que la información no tiene la calidad de reservada ni confidencial, señaló que:

“(…) Los documentos solicitados contienen información sobre los Proyecto de vacaciones útiles que se llevaron a cabo en los meses de enero, febrero y hasta la primera semana del mes de marzo del 2023, otro expediente trata de participantes de los cursos que se realizaron, y otro expediente referente al préstamo de los ambientes y laboratorios de cómputo para los cursos de vacaciones útiles.

En ese sentido, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Publico “Luis E. Valcarcel” es una institución que pertenece al Ministerio de Educación por lo tanto

el dinero recaudado debe ser captados por el área correspondiente de tesorería cosa que no ha ocurrido.

(...)” (subrayado y resaltado agregado).

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001552-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 10 de mayo de 2023¹, se admitió a trámite en parte el citado recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 22 de mayo de 2023, el Director General de la entidad presentó a esta instancia la CARTA N° 24-2023-DG-IESTP. “LEV”, a través del cual informó que la demora en la atención de la solicitud se debió a:

“(...) la falta de pago en área de tesorería y de mayor precisión de información como lo establece el Art. 10, literal d) Expresión concreta y precisa del pedido de información, según el Reglamento de la Ley de transparencia y acceso a la Información Pública.

Se entrego la CARTA N° 24-2023-DG-IESTP. “LEV”, solicitando mayor precisión de información y se recibió el Informe N° 08-2023-DRE-MOQ.IESTLEV.DG-SD, donde tampoco se precisó la información de requerimiento, pero a pesar de ello, se está atendiendo por coordinaciones internas realizadas. Este despacho siempre tiene toda la voluntad de atender todo lo solicitado por ley de transparencia a todos los usuarios. Se adjunta recibo de pago, carta N° 24-2023-DG-IESTP. “LEV donde esta la constancia de atención” (sic).

Cabe advertir que, a los autos se adjuntó la CARTA N° 023-202023-DRE-MOQ-DG-IESTP”LEV”, notificada a la administrada el 22 de mayo de 2023, mediante la cual se señaló lo siguiente:

“(...) se le hace entrega de los documentos solicitados, según el siguiente detalle:

- *Copia de Exp. N°06975-2022, sobre presento Proyecto para los cursos vacacionales 2023 - Luis E. Valcarcel.*
- *Copia de Exp. 235-2023, requerimiento de ambiente*
- *Copia de Exp. N° 325-2023, requerimiento de ambiente (adjunta dos folios)*
- *Copia del Exp. 0855-2023, entrega de laboratorio de computo” (sic).*

También obra la copia del “RECIBO DE INGRESOS PROPIOS N° 0024141”, de fecha 22 de mayo de 2023, firmado y sellado por la Tesorería de la entidad, a nombre de la administrada en el que constata el pago de S/ 2.40 soles por cuarenta y dos (42) copias.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en

¹ Notificada el 16 de mayo de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2. Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”

En el caso de autos, mediante la CARTA N° 023-202023-DRE-MOQ-DG-IESTP”LEV”, notificada a la recurrente con fecha 22 de mayo de 2023, la entidad le entrega la información requerida en su solicitud, conforme se aprecia del respectivo cargo de recepción⁴; asimismo, la entidad adjuntó la copia del “RECIBO

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Donde se encuentra consignado el nombre de la administrada, su DNI, la fecha de notificación, la hora y su firma.

DE INGRESOS PROPIOS N° 0024141” de fecha 22 de mayo de 2023, firmado y sellado por la Tesorería de la entidad, a nombre de la administrada en el que constata el pago de S/ 2.40 soles por cuarenta y dos (42) copias; por lo tanto, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01206-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2023, interpuesto por **ISABEL CRISTINA LUNA ARQUIPA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ISABEL CRISTINA LUNA ARQUIPA** y al **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO “LUIS E. VARCARCEL”** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal